

En General Roca, Provincia de Río Negro, a los 20 días del mes de mayo del año 2026, reunida en Acuerdo la judicatura integrante de la SALA II de la CÁMARA DE APELACIONES EN LO CIVIL, COMERCIAL, FAMILIA, DE MINERÍA Y CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA de la Segunda Circunscripción Judicial, después de haberse impuesto individualmente de esta causa caratulada "**M.C.R.M. Y OTRA C/ SEGURO RIVADAVIA Y OTRO S/ DAÑOS Y PERJUICIOS (SUMARÍSIMO)**", (RO-18986-C-0000) (B-2RO-817-C2022) y discutir la temática del fallo por dictar, con la presencia de la Sra. Secretaria, emiten sus votos en el orden establecido en el sorteo practicado, los que se transcriben a continuación.

EL SR. JUEZ VICTOR DARIO SOTO DIJO:

Se han elevado los presentes autos, para el tratamiento de los recursos de apelación interpuestos por la parte actora en fecha 11/03/2026, concedido en relación con efecto suspensivo en fecha 11/03/2026; y por la Aseguradora demandada en fecha 13/03/2026, concedido en relación con efecto suspensivo en fecha 16/03/2026, respecto de la sentencia definitiva dictada en fecha 06/03/2026.-

1.- La [sentencia recurrida](#), en lo esencial dispuso "... 1.- *Haciendo lugar en forma parcial a la acción por daños y perjuicios promovida por ROCIO MARISOL MAIDA CAMINO (DNI 39.403.112) y MARIANELA IVON CAMINO FARIAS (DNI 92.431.538) contra SEGUROS BERNARDINO RIVADAVIA Cooperativa Limitada por los fundamentos dados; condenando en consecuencia a la última nombrada para que dentro del término de 10 días de notificada proceda a abonar la suma de \$ 6.120.000,00 con más intereses, debiendo seguir las pautas dadas para su cálculo; haciendo lugar a la excepción de falta de legitimación pasiva opuesta por Pablo Andres Cappetta (DNI 29.034.376) por los fundamentos dados, rechazando en todos sus términos la acción promovida en su contra. 2.- Costas a la aseguradora demandada por aplicación del principio objetivo de la derrota (art. 62 del C.P.C.C.); respecto de Cappetta, costas a la actora por resultar vencida en la excepción (art. 62 del C.P.C.C.). 3.- Diferir la regulación de honorarios profesionales para la oportunidad de quedar firme y/o consentida esta sentencia y de aprobarse la respectiva liquidación (art. 20, 48 Ley G 2212). REGISTRAR. NOTIFICAR". Andrea V. de la Iglesia Jueza.-*

2.- Los [fundamentos de la apelación](#) presentados por la demandada, surgen del hiperenlace.-

Tal como el mismo recurrente aclara en su expresión de agravios, cuestiona la configuración y la cuantificación de los rubros: 1) Cuantificación y actualización monetaria del rubro "Costo de reparación del rodado"; 2) Cuantificación del rubro "Privación de Uso"; 3) Procedencia y cuantificación del rubro "Daño Moral"; 5) Actualización del límite de cobertura; agravios que serán tratados posteriormente.-

3.- La parte actora, también ha recurrido el fallo y [presentado sus agravios](#), como surge del hiperenlace.-

Sin perjuicio del posterior análisis y desarrollo, corresponde señalar que el agravio del actor, refiere a los intereses aplicados por la sentenciante, considerando el recurrente que los mismos, determinados a la tasa del 8 % anual, desvaloriza indebidamente los rubros.-

4.- Es de hacer notar que la demandada [ha contestado los agravios del actor](#); como también el actor [ha contestado los agravios del demandado](#); que en ambos casos serán considerados al tratar los agravios de las contrarias.-

5.- ANALISIS Y SOLUCION DEL CASO:

Habiendo dado atenta lectura a los fundamentos del recurso de la parte actora como también al de la demandada y sus contestaciones, debo comenzar dejando a salvo que *"... los jueces no estamos obligados a seguir a las partes en todas sus argumentaciones, sino tan sólo pronunciarnos acerca de aquellas que estimemos conducentes para sustentar nuestras conclusiones"* (CS, doctrina de fallos 272:225; 274:113; 276:132; 280:320) ... *Se ha dicho que "la mera exposición de la propia versión de los hechos o la simple enunciación de supuestas violaciones normativas no bastan para tener por verosímiles los apartamientos normativos denunciados, ni cumplimentado el requisito de debida fundamentación del art. 286 del CPCyC"* (STJRNS1 - Se. 08/22 "Harrison") ("CORTES, CARLOS ARTURO Y OTROS C/Y.P.F. S.A. Y OTRO S/DAÑOS Y PERJUICIOS (ORDINARIO) S/CASACION", Expte. N° CI-38023-C-0000, Se. 06/09/2023). Venimos reiteradamente diciendo con cita de Hitters que *"la expresión de agravios debe ser autosuficiente y completa... una labor guiada a demostrar, razonada y concretamente, los errores que se endilgan al fallo objetado..."* (Hitters, Juan C., *Técnica de los recursos ordinarios*, 2da. Edición, ed.

Librería Editora Platense, pág. 459 y 461). Y trayendo a colación un voto de la Dra. Beatriz Arean, que “Frente a la exigencia contenida en el art. 265 del Código Procesal, cuando se trata del contenido de la expresión de agravios, pesa sobre el apelante el deber de resaltar, punto por punto, los errores, las omisiones y demás deficiencias que atribuye al fallo. No basta con disentir, sino que la crítica debe ser concreta, precisa, determinada, sin vaguedades. Además, tiene que ser razonada, lo que implica que debe estar fundamentada. Ante todo, la ley habla de ‘crítica’. Al hacer una coordinación de las acepciones académicas y del sentido lógico jurídico referente al caso, ‘crítica’ es el juicio impugnativo u opinión o conjunto de opiniones que se oponen a lo decidido y a sus considerandos. Luego, la ley la tipifica: ‘concreta y razonada’. Lo concreto se dirige a lo preciso, indicado, específico, determinado (debe decirse cuál es el agravio). Lo razonado incumbe a los fundamentos, las bases, las sustentaciones (debe exponerse por qué se configura el agravio) (Conf. CNCivil, sala H, 04/12/2004, Lexis N° 30011227). En la expresión de agravios se deben destacar los errores, omisiones y demás deficiencias que se asignan al pronunciamiento apelado, especificando con exactitud los fundamentos de las objeciones. La ley requiere, con la finalidad de mantener el debate en un plano intelectual antes que verbal, que la crítica dirigida a lo actuado en la instancia de grado sea concreta, lo cual significa que el recurrente debe seleccionar de lo proveído por el magistrado aquel argumento que constituya estrictamente la idea dirimente y que forme la base lógica de la decisión. Efectuada esa labor de comprensión, incumbe al interesado la tarea de señalar cuál es el punto del desarrollo argumental que resulta equivocado en sus referencias fácticas, o bien en su interpretación jurídica (Conf. esta Sala G, 12/02/-009, La Ley Online; AR/JUR/727/2009)” (Del voto de la Dra. Beatriz Areán en causa ‘Mindlis c/ Baglián’, de la Cam. Nac. Civil, sala G, fallo de fecha 3/11/11, citado entre otros en expedientes de esta cámara, CA-20946, CA-20654, CA-20666, CA-20955, CA-20108, CA-21124, CA-21298, CA-21181, CA-21566 y A-2RO-229-C9-13)...” .-

En el citado contexto y considerando también que la labor jurisdiccional de la alzada, en lo fundamental importa una tarea confirmatoria o modificatoria de la actividad de la primera instancia, debo anticipar al acuerdo que he de proponer la parcial modificación del fallo recurrido.-

6.- Puede apreciarse de la lectura del fallo apelado, que se ha determinado una indemnización para el caso de \$ 6.120.000,00, integrada por el “daño extrapatrimonial”,

fijado en \$ 4.000.000,00; como también por la “Privación de Uso”, estimada en la suma de \$ 1.170.000,00 y finalmente, la “Desvalorización del automotor”, determinada en la suma de \$ 950.000,00.-

Anticipo al acuerdo que he de proponer el parcial acogimiento del recurso de apelación de la demandada.-

PERICIA MECANICA del perito Aldo F. Capitán, del 23 de mayo de 2024, en la que solo se expidió respecto de los puntos de pericia ofrecidos por la actora, respondió “... *DESARROLLO PERICIAL Y CONCLUSIONES: Puntos de pericia solicitados por la parte actora. Pericial Mecánica: Solicito se nombre de la lista respectiva, perito con título de TÉCNICO MECÁNICO quien deberá determinar: a) Establecer si lo dictaminado o los trabajos realizados al automóvil por el Sr. Taller Capetta autorizados por Seguros Rivadavia S.A. es lo que el protocolo técnico establece al respecto. Por lo que se observa el trabajo mecánico se ha realizado en diferentes etapas, por ende, no es lo sugerido por el fabricante de la marca del vehículo. Asimismo, no se observa que las reparaciones mecánicas se hayan efectuado en un taller mecánico homologado por el fabricante u otro organismo que avale calidad y garantía de reparabilidad. Se observa en documentales carente de planilla de inspección o ficha técnica de la unidad por parte del tallerista (Mecánica). En planilla de inspección debería quedar volcada la trazabilidad de los reparaciones, estado de recepción del vehículo, fallas o averías que acusa el vehículo, etc. b) Explique qué sucede en los varios intentos de reparaciones del automóvil como el siniestrado Renault Kwit AC382FL Al existir varios intentos de reparabilidad el riesgo es terminarse de averiarse en algunos casos produciendo mayores daños en piezas y accesorios a lo que se refiere al motor. 4 c) Indique el valor de depreciación que un automóvil al cual se le cambio piezas originales y como perjudica la mecánica del automóvil Indica si las tareas practicadas por el TALLER CAPETTA SRL automóvil del actor fueron las adecuadas técnicamente. El valor de depreciación ronda en el 10% estimativamente del valor de la unidad, equivalente al momento de la fecha de la pericia en \$ 950.000 (desvalorización del vehículo). Si el vehículo presentaba o acusaba averías del motor conforme documentales de autos, la inspección y reparación mecánica técnicamente no fueron las adecuadas o sugeridas por el fabricante...”.-*

De los contenidos expresados en la pericia contable se desprende en lo sustancial que según la Póliza afectada, N°55/550835, en las “Condiciones Generales”, en las

clausulas comunes a responsabilidad civil, daños, incendio y robo o hurto, respecto a PRIVACION DE USO dice: CG.-CO 8.1 dice: “*El Asegurador no indemnizará los perjuicios que sufra el Asegurado por la privación del uso de vehículo, aunque fuera consecuencia de un acontecimiento cubierto.*” .-

Sin perjuicio de ello, agrego que al final de la pericia, se desprenden los pagos hechos por la aseguradora en el marco del siniestro, apreciándose que ha abonado “...
FECHA PROVEEDOR CUIT FACTURA N° CONCEPTO IMPORTE TOTAL
28/10/2020 SALTO ORLANDO 20312446236 0001-00000087 HONORARIOS
13.996,00 03/11/2020 DE GREGORIO NESTOR 20126809981 0006-00002322
REPUESTOS 121.000,00 03/11/2020 DE GREGORIO NESTOR 20126809981
0006-00002323 REPUESTOS 118.580,00 03/11/2020 DE GREGORIO NESTOR
20126809981 0006-00002324 REPUESTOS 53.420,00 27/11/2020 TALLERES
ARAGON SRL 30716026279 0004-00000338 MANO DE OBRA 51.903,00 21/12/2020
TALLERES ARAGON SRL 30716026279 0002-00001037 MANO DE OBRA Y REP
43.202,00 23/12/2020 DE GREGORIO NESTOR 20126809981 0006-00002362
REPUESTOS 21.000,00 23/12/2020 ABARZUA BUALO CYNTHIA 27339426908
0001-00000273 REPUESTOS 14.975,00 25/01/2021 ABARZUA BUALO CYNTHIA
27339426908 0001-00000280 REPARACION 4.800,00 28/04/2021 CABARCOS
MOTORES SRL 30708044837 0009-00006962 MANO DE OBRA Y REP 44.125,69
28/05/2021 RBS SRL 33715800859 0004-00002715 REPUESTOS 20.000,00
16/06/2021 ABARZUA BUALO CYNTHIA 27339426908 0001-00000324 MANO DE
OBRA Y REP 52.859,00 559.860,69.- Es decir, que se aprecia un monto total erogado en el siniestro de \$ 559.860,69.-

Con estos antecedentes, me abocaré al examen de los agravios planteados, en primer lugar por la demandada y luego los de la actora.-

7.- En lo que hace a los agravios planteados por la demandada, los desarrollaré seguidamente.-

7.1.- En el primero de los agravios, la parte demandada plantea varios fundamentos, que no se condicen en todos los casos con lo que se encuentra resuelto en la sentencia definitiva, y por ende me limitaré a los que entiendo conducentes.-

En efecto y en primer lugar, no considero que la magistrada haya dictado un pronunciamiento arbitrario, ni divorciado de los resultados de la prueba obtenida.-

Ha decidido una condena por el “daño extrapatrimonial” -rubro más relevante por su monto-, como así también por “privación de uso” y por “desvalorización del automotor”, con fundamento en la pericia mecánica, primordialmente.-

En consecuencia, de los fundamentos planteados en el primero de los agravios, solo resulta de interés recordar que en el contexto del precedente del 07 de febrero de 2025, del S.T.J. *"LEVIAN, ROMUALDO ESTEBAN Y OTROS C/SEPULVEDA, HECTOR EDGARDO S/DAÑOS Y PERJUICIOS (SUMARIO) S/CASACION"* (Expte. N° CH-59488-C-0000), se encuentra vigente la doctrina legal que ese fallo determina, en materia de actualización de la suma asegurada.-

Ahora bien, en ningún momento la magistrada hizo alguna diferencia en torno a la distinta suerte que pudiera correr la franquicia, es decir si corresponde actualizarla o no, no hay temas que tratar que no se hayan propuesto primero al grado, ni tampoco que la magistratura las haya abordado y por lo tanto, el primero de los agravios desde mi punto de vista no será de recibo.-

7.2.- En cuanto al segundo de los agravios, el dirigido hacia la indemnización por la “privación de uso”, debo anticipar al acuerdo -aclaración mediante- que desde mi punto de vista el mismo resulta procedente, es decir que he de proponer al acuerdo su acogimiento y consecuente revocación de la condena hacia la aseguradora demandada.-

En efecto, tal como surge de la póliza acompañada en autos, y refrendada por la pericia contable presentada en estos actuados, surge que De los contenidos expresados en la pericia contable se desprende en lo sustancial que según la Póliza afectada, N°55/550835, en las “Condiciones Generales”, en las cláusulas comunes a responsabilidad civil, daños, incendio y robo o hurto, respecto a PRIVACION DE USO dice: CG.-CO 8.1 dice: *“El Asegurador no indemnizará los perjuicios que sufra el Asegurado por la privación del uso de vehículo, aunque fuera consecuencia de un acontecimiento cubierto”* .-

Lo primero que entiendo corresponde aclarar, es que la cuantificación dispuesta para el rubro, no corresponde al debido cómputo, considerando que se determinó una suma diaria por el concepto de \$ 13.000,00.- y la cantidad de días en 45, con lo que la multiplicación permite arribar al resultado de \$ 585.000,00.-; mereciendo recordarse que la indemnización acordada fue el doble, es decir \$ 1.170.000,00.-

Fuera de esta situación que dejo apuntada, al efecto de la mera corrección numérica, me expido en el sentido de la revocación de la condena en este punto, en la medida en que la aseguradora no debe asumir el pago de esta indemnización, por tratarse de un supuesto de “no seguro”, en la medida en que no ha sido un riesgo asumido en la póliza contratada, al estar expresamente incluido, tal lo antes referenciado.-

7.3.- Seguidamente, se debe abordar el tratamiento del rubro indemnizatorio concedido en el caso, consistente en la “Desvalorización del Automotor”.-

Corresponde recordar que al ser tratado en la sentencia, sobre el particular se dijo que “... Yendo a la pericial mecánica (informe agregado el 24/5/24, no impugnado ni observado) surge que: “(...) el trabajo mecánico se ha realizado en diferentes etapas, por ende, no es lo sugerido por el fabricante de la marca del vehículo. Asimismo, no se observa que las reparaciones mecánicas se hayan efectuado en un taller mecánico homologado por el fabricante u otro organismo que avale calidad y garantía de reparabilidad. Se observa en documentales carente de planilla de inspección o ficha técnica de la unidad por parte del tallerista (Mecánica). En planilla de inspección debería quedar volcada la trazabilidad de los reparaciones, estado de recepción del vehículo, fallas o averías que acusa el vehículo, etc”. Agregó el experto que “al existir varios intentos de reparabilidad el riesgo es terminarse de averiarse en algunos casos produciendo mayores daños en piezas y accesorios a lo que se refiere al motor” y que “el valor de depreciación ronda en el 10% estimativamente del valor de la unidad, equivalente al momento de la fecha de la pericia en \$ 950.000 (desvalorización del vehículo). Si el vehículo presentaba o acusaba averías del motor conforme documentales de autos, la inspección y reparación mecánica técnicamente no fueron las adecuadas o sugeridas por el fabricante”. Si bien la parte actora reclamó daños y perjuicios por reparación no satisfactoria e incompleta, de la lectura de la pericia no puede desprenderse cuáles serían los desperfectos que persisten y/o qué tipo de arreglos quedaron inconclusos. La falta de elementos objetivos, prueba concreta, lleva a desestimar tales afirmaciones por cuanto la carga de acreditar las fallas pesaba sobre la parte actora y no lo logró (art. 348 del C.P.C.C.)...Siguiendo, quedó acreditado que el taller al cual fue encomendada la reparación del vehículo por la aseguradora no contaba con habilitación municipal -véase informativa ya citada-; a su vez el testigo García relató sobre las dificultades, demoras para la obtención de

repuestos; el perito informó sobre la ausencia de trazabilidad de las reparaciones. Logra acreditarse de esta manera que el daño -privación de uso por plazo irrazonable- resulta del vicio en la prestación del servicio a cargo de la aseguradora -debida diligencia para la cobertura del siniestro: esto es, la reparación del vehículo y ante el taller designado por la compañía-. En consecuencia, la aseguradora deberá responder ya que no logró acreditar la causa ajena en forma cierta y precisa (art. 40 de la Ley 24.240). El largo período de tiempo para su reparación, los reiterados ingresos a taller, generaron daños por su privación de uso y poseen relación causal directa con los hechos de este proceso; la aseguradora no fue diligente en el cumplimiento de sus deberes: el taller elegido no estaba habilitado, la reparación sufrió excesivas demoras e interrupciones y esto generó mayores daños. La testiga Rivero -vecina de la parte actora- relató que MAIDA CAMINO vendía ropa como ella y juntas -a bordo del vehículo- hacían las cobranzas porque ella tenía vehículo; que tuvo dificultades de movilidad.... Lo reclamado por desvalorización del automotor procederá también. Reiterando, el perito mecánico fue claro en destacar que la reparación en diferentes etapas no era lo sugerido por la fabricante del vehículo, que el taller mecánico no estaba homologado por la fabricante u organismo que avalara la calidad y garantía de reparabilidad, que no fueron confeccionadas planillas de inspección o ficha técnica de la unidad (trazabilidad/estado de recepción del vehículo/fallas o averías que acusaba el vehículo), que los varios intentos de reparación generan riesgos (mayores daños en piezas y accesorios del motor) y estimó la desvalorización en el 10% del valor de la unidad -\$ 950.000 a la fecha de presentación de pericia: 23/5/24-. Tales riesgos deberán ser soportados por la parte negligente -aseguradora y el rubro prosperará por la suma informada por el perito -\$ 950.000,00- con más intereses al 8% puro anual desde el 23 de mayo de 2024 -fecha de presentación de la pericia- hasta la de esta sentencia; desde allí y hasta el efectivo pago, según las pautas dadas por el STJ en MACHIN (24/6/24) y Acordada N° 23/2025.”.-

Leídos los fundamentos de la apelación, confrontados con las constancias de autos, y en especial de la prueba pericial mecánica, adelanto al acuerdo que he de propiciar la confirmación de lo resuelto y consecuente rechazo de la apelación.-

Desde mi punto de vista y como antecedente de la cuestión, resulta del trámite la realización de una pericia mecánica que ha dejado plasmada la existencia de la desvalorización, su porcentaje y valor comprometido del automotor.-

En la faz probatoria dicho dictamen, fue consentido por la demandada, pese a sus críticas posteriores.-

Si bien los fundamentos considerados por el perito para la determinación del rubro aparecen como poco sustanciales, en la medida en que cuando afirma que la reparación discontinuada no es aconsejada por la fabricante del automotor, y que esa circunstancia puede dañar las partes no deterioradas inicialmente, ciertamente que eso no pasa de un pronóstico o una conjetura, pero no de un resultado cierto. Tampoco parece relevante lo manifestado respecto del taller mecánico codemandado, de quien se puso en discusión su aptitud técnica, sin demasiados elementos.-

En suma, confirmaré la indemnización por el rubro, pero porque no se han confrontado fundamentos técnicos oportunamente en contraste, pero sin que el trabajo pericial realizado -por su escueto contenido, brinde mayores elementos para el análisis.-

7.3.- En lo que hace al daño extrapatrimonial, se ha fijado la indemnización en la suma de \$ 4.000.000,00, suma que a mi entender resulta demasiado elevada para el caso.-

Hemos dicho reiteradamente -por caso, días atrás en los autos “GONZALEZ JOSE LEONCIO Y OTRA C/ CHEVROLET S.A. DE AHORRO PARA FINES DETERMINADOS Y OTRO S/ ORDINARIO” Expte. N° CH-58112-C-0000.- que “... En lo que hace a la cuantificación, vale señalar que si bien la mensuración del daño moral resulta ser un cometido que a menudo no se presenta sencillo, en nuestra jurisdicción, desde el viejo precedente “Painemilla c/ Trevisan” (Jurisprudencia Condensada, t° IX, pág.9-31), se ha sostenido que “no es dable cuantificar el dolor ya que la discreción puede llegar a convertirse en arbitrio concluyéndose en cuanto a la tabulación concreta de este rubro, que su estimación es discrecional para el Juzgador y poca objetividad pueden tener las razones que se invoquen para fundamentar una cifra u otra (...) La única razón objetiva que debe tener en cuenta el Juzgador para emitir en cada caso un pronunciamiento justo, es además del dictado de su conciencia, la necesidad de velar por un trato igualitario para situaciones parecidas...”. Por otra parte, esta Cámara también se rige para la cuantificación del daño moral, con la aplicación de las máximas dadas por Mosset Iturraspe, en cuanto a que la indemnización debe modelarse teniendo presente: "1.- No a la indemnización simbólica; 2.- No al enriquecimiento injusto; 3.- No a la tarifación con "piso" o

"techo"; 4.- No a un porcentaje del daño patrimonial; 5.- No a la determinación sobre la base de la mera prudencia; 6.- Sí a la diferenciación según la gravedad del daño; 7.- Sí a la atención a las peculiaridades del caso: de la víctima y del victimario; 8.- Sí a la armonización de las reparaciones en casos semejantes; 9.- Sí a los placeres compensatorios; 10.- Sí a sumas que puedan pagarse, dentro del contexto económico del país y el general "standard" de vida". Por último, corresponde hacer mención de otras adecuaciones que los tiempos fueron fijando para el resarcimiento, que esta Cámara recibió por caso el 01 de octubre de 2024, en autos "ROMERO PABLO ALBERTO C/ PURRAYAN MARCOS CARLOS Y OTRO S/ DAÑOS Y PERJUICIOS (ORDINARIO) (P/C BLSG M-2RO-1549-C1-21)" (RO-09813-C-0000) (A-2RO-2239-C2021); y luego, también en el reciente fallo del S.T.J., en autos "BUSTOS, GLADYS EDIT C/MONDRAGON, HECTOR Y OTROS S/DAÑOS Y PERJUICIOS (SUMARIO) S/CASACION" (Expte. N° RO-70592-C-0000) Sentencia de fecha 22/11/2024. ...".-

Debo decir, como he anticipado, que desde mi punto de vista, una indemnización de \$ 4.000.000,00.- resulta muy elevada para el caso.-

Debe hacerse notar que los precedentes conocidos en materia de automotores dañados total o parcialmente, en los que se ha reclamado cobertura asegurativa, responden a caso en que el siniestro había sido rechazado, o no se había abonado la indemnización en tiempo y forma.-

El caso convocante es distinto, porque aquí, la cobertura del seguro fue aceptada y prestada, motivando el reclamo de los daños y perjuicios, la demora en los arreglos y los defectos de funcionamiento alegados con que quedó el automotor después de la reparación.-

Si bien es cierto que la reparación se hizo en varios segmentos temporales y no en una sola oportunidad, lo cierto y concreto es que también resulta razonable la justificación de la demandada, en el sentido que mucho de la demora responde a las dificultades que provocó la pandemia del Covid, de público conocimiento, a la vez que en esos tiempos también se registraban dificultades para la entrada de repuestos al país.-

En suma, las afectaciones espirituales y en los sentimientos que esa situación pudo haber generado, que por cierto más allá del malestar propio no ha repercutido en ninguna faceta en la personalidad de la reclamante, hace que entienda apropiado para el caso disminuir la indemnización a la suma de \$ 1.000.000,00. suma a la que propongo

reducir la indemnización del daño extrapatrimonial o moral.-

Por lo dicho entonces y en los términos de lo expresado hasta aquí, me expido por el parcial acogimiento de la apelación planteada por la parte demandada, como propongo al acuerdo, restringiendo la indemnización a la suma de \$ 1.950.000,00.-

8.- Resta tratar la expresión de agravios de la parte actora, apunta exclusivamente al cómputo de los intereses determinados en el fallo, en torno a las indemnizaciones concedidas.-

Anticipo al acuerdo que considero que los referidos agravios no deben prosperar, salvo en el caso del rubro "Desvalorización del automotor".-

Debe notarse que a partir de mi propuesta al acuerdo, subsisten dos rubros indemnizatorios. Uno, el de la desvalorización del rodado, y en su caso, la sentencia recepcionó el valor de la pérdida a la fecha de la pericia mecánica que la determinó, fijando entre la fecha de la pericia y la de la sentencia, un interés del 8 % anual, y desde la sentencia en adelante; con aplicación de la tasa de MACHIN.-

Por el lado del daño extrapatrimonial o moral, se ha fijado la indemnización a valores de la sentencia de primera instancia, con al 8 % anual desde el hecho y hasta la citada sentencia, y desde allí en más, con aplicación de la tasa de la doctrina legal de MACHIN.-

Sobre el particular, ha dicho nuestro S.T.J. En fecha 06 de junio de 2021, en los autos *"DE BARBA, RINO C/LOUREIRO, CARLOS EDUARDO S/DAÑOS Y PERJUICIOS (Ordinario) S/CASACION"* (Expte N° A-3BA-315-C2013,, que *"... En segundo lugar que conforme lo sostuviera el Tribunal "a quo" y no fuera controvertido por las partes, el daño patrimonial emergente -rubro que sí es materia de casación- ha quedado establecido como una deuda de valor. Con lo cual, en tal contexto, surge que las sentencias precedentes han resuelto en contradicción de la doctrina legal de este Superior Tribunal de Justicia, que reiteradamente tiene dicho "Cuando las sumas de condena representan obligaciones de valor cuantificadas al momento de la sentencia, no existe ningún impedimento de aplicar a las mismas una tasa pura de interés, desde el momento en que el perjuicio se produjo y hasta la fecha de la sentencia de Primera Instancia; ya que la misma está destinada a retribuir el uso del capital". (STJRNS1 - Se. 100/16 "Torres"; Se. 04/18 "Tambone"). En efecto, tal como señalara*

precedentemente, de la propia sentencia de Primera Instancia surge de forma evidente que la deuda reconocida por el daño patrimonial emergente no fue fijada a valores vigentes al tiempo del pronunciamiento (01/11/2017), sino que se tomó la cuantificación efectuada con más de dos años de anticipación (28/09/2015) sin realizar ninguna actualización; provocando, en una economía inflacionaria como la nuestra, un enriquecimiento indebido del deudor y un empobrecimiento del acreedor. La tasa de interés puro del 8% anual pudo ser aplicada a una deuda de valor para el período comprendido entre la mora y la fecha de la sentencia siempre y cuando el monto de la indemnización hubiere tenido en cuenta los valores de reposición vigentes a la época de su dictado. Pero no es válida en supuestos como el aquí analizado donde el valor de reposición se toma a valores tan alejados del pronunciamiento que reconoce la indemnización...”.-

Entiendo correcta la determinación en el sentido expresado, en lo que corresponde al daño extrapatrimonial.-

En cambio, entiendo corresponde modificar la sentencia en lo que hace a la "Desvalorización del automotor", caso en el cual, la tasa del 8 % anual corresponde desde el hecho y hasta la pericia mecánica, y desde esta en adelante, la tasa de la doctrina legal "Machin". En este punto es que lleva razón el actor en su recurso, y debe ser recepcionado, según propongo al acuerdo.-

9.- Por todo lo expuesto, me expido por el parcial acogimiento del recurso de apelación de la demandada y la desestimación del planteado por la actora, salvo en torno a los intereses en la "Desvalorización del automotor", caso en el que prospera; fijando las costas de segunda instancia en el 50 % a cargo de cada parte -art. 62,segundo párrafo del CPCC- dejando a salvo que las costas a cargo del cargo de la actora, atento la gratuidad que le asiste en tanto consumidora, le serán ejecutables en la medida de la mejora de fortuna. Encontrándose diferida la regulación de los honorarios de primera instancia, a su respecto y en su oportunidad, corresponde proponga al acuerdo regular los de segunda instancia, en el 28 % para el letrado apoderado de la demandada, Walter Javier Diez, y en el 26 % para el letrado interviniente por la actora, Jose Gabriel Pérez, en ambos casos, respecto de los que resulten de la primera instancia, hasta aquí diferidos -arts. 6 y 15 de la ley G-2212- ASI VOTO.-

LA SRA. JUEZA VERÓNICA IVANNA HERNANDEZ DIJO:

Por compartir lo sustancial de sus fundamentos, adhiero al voto que antecede.
ASI VOTO.

EL SR. JUEZ DINO DANIEL MAUGERI DIJO:

Ante la coincidencia precedente, me abstengo de opinar (artículo 242 1er. párrafo del CPCC).

Por ello, la Cámara de Apelaciones en lo Civil, Comercial, Familia, de Minería y Contencioso Administrativa,

RESUELVE:

I).- Acoger parcialmente el recurso de apelación de la demandada y desestimar el de la actora, salvo en lo que hace a los intereses de la "Desvalorización del automotor", caso en que se recepta; quedando la indemnización emergente del caso fijada en la suma de \$ 1.950.000,00.- de acuerdo a los considerandos.-

II).- Fijar las costas de segunda instancia en el 50 % a cargo de cada parte -art. 62,segundo párrafo del CPCC-, de acuerdo a los considerandos.-

III).- Encontrándose diferida la regulación de los honorarios de primera instancia, regular los de segunda instancia, en el 28 % para el letrado apoderado de la demandada, Walter Javier Diez, y en el 26 % para el letrado interviniente por la actora, Jose Gabriel Pérez, en ambos casos, respecto de los que resultan hasta aquí diferidos -arts. 6 y 15 de la ley G-2212-; de acuerdo a los considerandos.-

Regístrese, notifíquese de conformidad con lo dispuesto en el CPCC y oportunamente vuelvan.